

## LEY S Nº 2725

**Artículo 1º** - Créase la contribución especial por el recupero de vehículos secuestrados por la Policía de la Provincia de Río Negro u otras fuerzas policiales y de seguridad en causas penales radicadas en la provincia y que hubieren sido objeto de sustracción o de comercialización ilícita.

**Artículo 2º** - Quedan comprendidos dentro de la norma del artículo 1º la presente Ley, los automotores afectados o pertenecientes a empresas de transporte u otro tipo de actividad comercial, cualquiera sea su objeto, o las compañías aseguradoras subrogadas en los derechos de los propietarios, poseedores o simples tenedores, respecto del automotor recuperado.

**Artículo 3º** - La contribución especial creada por la presente Ley deberá cumplimentarse con carácter previo a la restitución del vehículo, cualquiera sea su año de fabricación, imputándose al Fondo de Reequipamiento y Modernización de la Policía de la Provincia de Río Negro, suma que será depositada en la cuenta especial habilitada a tal efecto en el Agente Financiero de la Provincia.

**Artículo 4º** - No estarán comprendidos dentro de la norma del artículo 1º, el o los automotores recuperados y que no se hallen directamente afectados, conforme lo normado en el artículo 2º de la presente Ley, debiéndose acreditar esta circunstancia en la causa judicial sustanciada en oportunidad del recupero.

**Artículo 5º** - El monto de la contribución especial será el equivalente a cinco (5) veces el valor correspondiente a la última cuota del impuesto a los automotores, determinado para el vehículo al tiempo de llevarse a cabo la recuperación. Para los rodados exentos del impuesto a los automotores, se fija un monto equivalente a la tasa que a la fecha del recupero, determine el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para la verificación física de automotores.

**Artículo 6º** - El Juez de la causa, verificará el cumplimiento de las obligaciones y el régimen de excepción emergentes de esta Ley, antes de hacer entrega del vehículo.